



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/598/2020
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO MUNICIPAL DE LA
JUVENTUD DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiocho de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/598/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha veintuno de agosto de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00792920.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El Sujeto Obligado fue omiso en la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, el día siete de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día trece de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/598/2020**; y se requirió al Sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el veinte de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, en la cual proporcionó la información solicitada.

VII. ACUERDO DE VISTA. El veinticuatro de noviembre del año en comento, se puso a la vista del recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

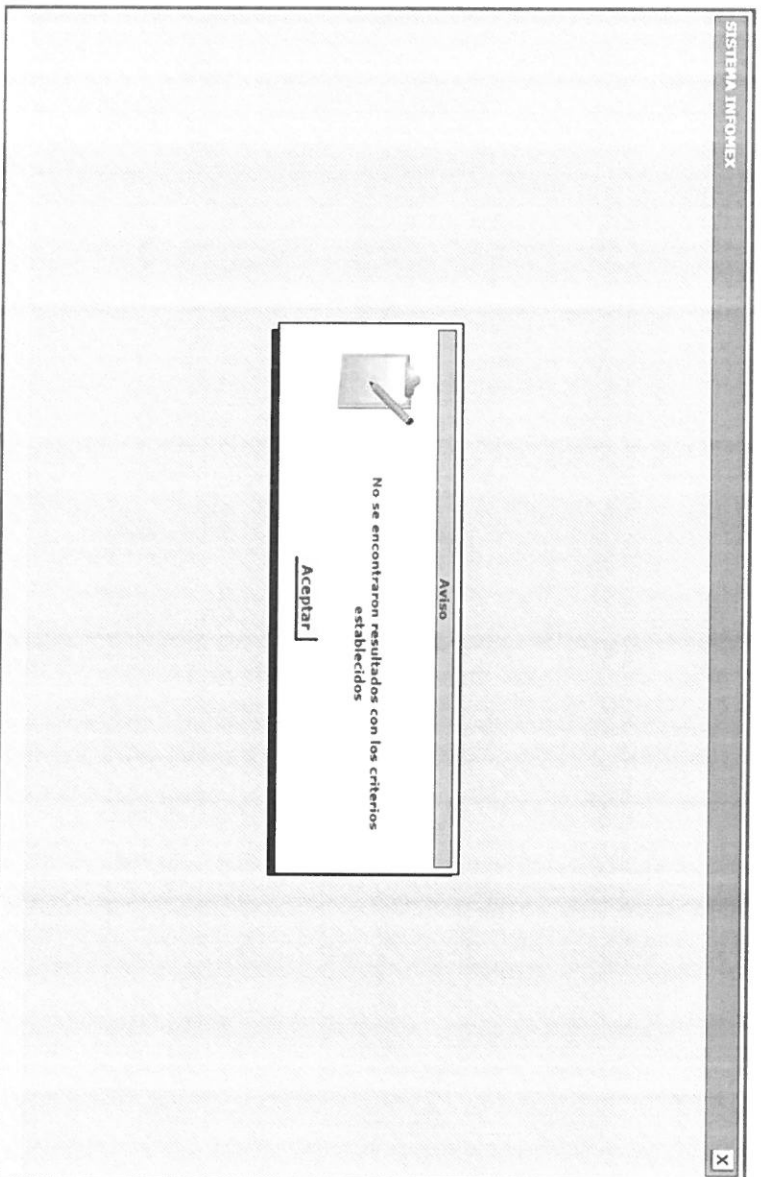
TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por parte del Sujeto obligado, relativa a la declaración de inexistencia, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito la información REFERENTE A QUE SI EXISTE UNA DENUNCIA O DEMANDA EN CONTRA DE LA C. VICTORIA GALVAN SANTANA, coordinadora administrativa del IMjuvens, ante la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y SI ES ASÍ REQUIERO la documentación que soporte QUE acredite la respuesta a mi solicitud ASI COMO EL SEGUIMIENTO DEL MISMO.” (Sic).

documentación que soporte **QUE acredite la respuesta a mi solicitud ASI COMO EL SEGUIMIENTO DEL MISMO.**" (Sic).

El Sujeto Obligado, **fue omiso en otorgar respuesta:**



Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información, y de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama," (Sic).

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

4.- Se emite respuesta en los siguientes términos.

RESPUESTA

Por medio del presente, se da respuesta a la solicitud del Instituto de Transparencia de Baja California: se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dependencia de la información solicitada dando como resultado: que no se ha recibido ninguna denuncia o demanda a nombre de la C. Victoria Galván Santana.

PRUEBAS

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dependencia de la información solicitada dando como resultado: que no se ha recibido ninguna denuncia o demanda a nombre de la C. Victoria Galván Santana.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que haya lugar.

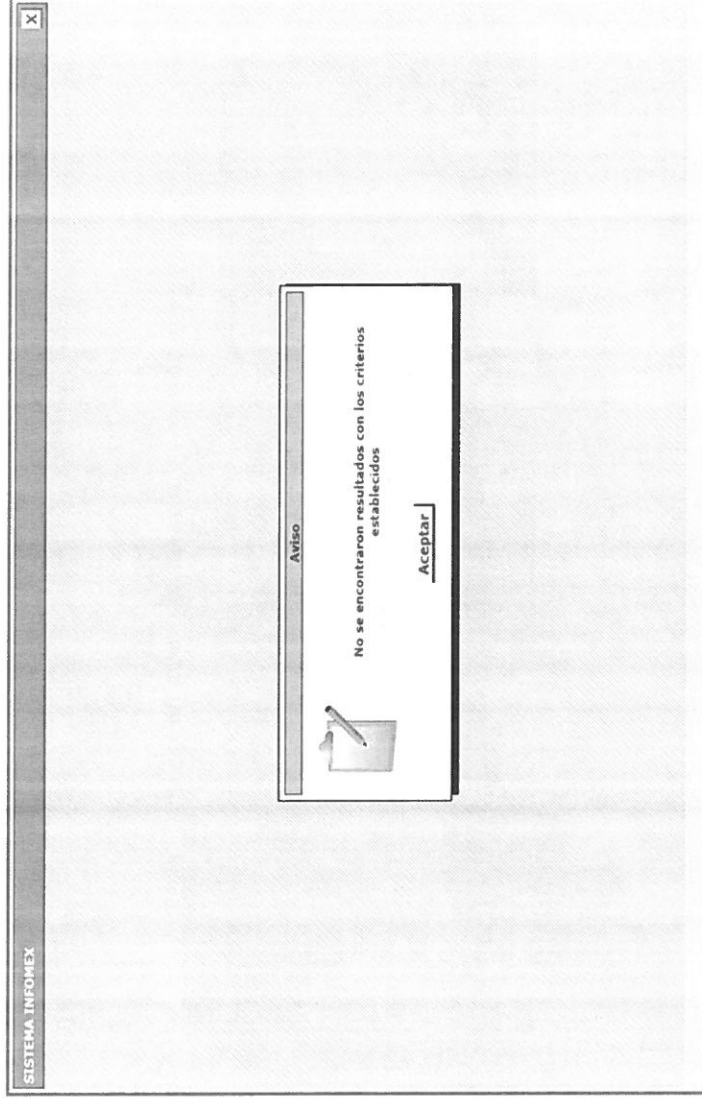
II.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran del presente expediente y que favorezcan los intereses de la autoridad que represento.

III.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO:** Consistente en todas y aquellas presunciones que favorezcan los intereses de la autoridad que represento.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que haya lugar.

[...]

Primeramente, es de analizarse el agravio por la parte recurrente relativo a la falta de respuesta sostenida; es de indicarse que, de acuerdo a la verificación a la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró registro alguno de una respuesta primigenia por parte del Sujeto obligado, por lo que vulnera al particular al dejarlo en estado de incertidumbre al no otorgarle respuesta en los plazos establecidos en ley, como a continuación se ilustra:



Por lo que habrá de analizarse, cada punto de la solicitud de acceso a la información referente a:

"SI EXISTE UNA DENUNCIA O DEMANDA EN CONTRA DE LA C. VICTORIA GALVAN SANTANA, coordinadora administrativa del IMIuvens, ante la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y SI ES ASÍ REQUIERO la documentación que soporte QUE acredite la respuesta a mi solicitud ASI COMO EL SEGUIMIENTO DEL MISMO
." (sic)

Bajo esta tesitura, se desprende la contestación vertida por parte del Sujeto obligado, misma que se ilustra a continuación, para evaluar si efectivamente entre una respuesta completa, clara y exhaustiva a la solicitud materia del recurso de revisión:

4.- Se emite respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA

Por medio del presente, se da respuesta a la solicitud del Instituto de Transparencia de Baja California: se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dependencia de la información solicitada dando como resultado: **que no se ha recibido ninguna denuncia o demanda a nombre de la C. Victoria Galván Santano.**

PRUEBAS

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dependencia de la información solicitada dando como resultado: que no se ha recibido ninguna denuncia o demanda a nombre de la C. Victoria Galván Santano.

II.- Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que haya lugar.

III.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran del presente expediente y que favorezcan los intereses de la autoridad que represento.

IV.- **PREUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO:** Consistente en todos y aquellos presunciones que favorezcan los intereses de la autoridad que represento.

V.- Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que haya lugar.

Es de señalar que, a lo que respecta a la solicitud de acceso a la información se deriva una respuesta positiva o negativa, por lo que al no entregar una respuesta positiva no es posible la entrega de documentación que acredite lo dicho; siendo así, es que se entrega una respuesta igual a cero al ser de carácter negativo, resulta aplicable el criterio 18-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; mismo se transcribe a continuación:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no

como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (sic)

La información exhibida por parte del Sujeto obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00792920.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo obtener información referente a si existe una denuncia o demanda en contra de la C. Victoria Galván Santana**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el Sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener **información referente a si existe una denuncia o demanda en contra de la C. Victoria Galván Santana**, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno **AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto**; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener *información referente a si existe una denuncia o demanda en contra de la C. Victoria Galván Santana*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBSEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/598/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

